



AUTO N° 472 DE 2017

(31 de Mayo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se presentó queja por parte del señor **ARMANDO PARODI MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.950.090 de Fonseca, La Guajira, recibida en la Territorial del Sur el día 28 de junio del año 2016, bajo radicado N° 497, en la cual acude ante la CORPORACION como autoridad ambiental informando que se están construyendo sin permiso de corpoguajira una acequia a orillas del rio ranchería en zonas de reserva forestal zonas para evitar erosiones y futuros desbordamientos, donde el presunto infractor es el señor **ORANGEL MILLAN MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.860 expedida en el municipio de Fonseca, la guajira.

Mediante Auto de Tramite número 764 del 28 de junio de 2016, Se avoca conocimiento se ordena evaluar y conceptuar al respecto en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección de visita 07/07/2016 con informe técnico No 370.566 de fecha 08/07/2016 se expresa lo siguiente:

(...)

1. VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Tramite 764 del 28/06/2016, en atención a Queja Ambiental y petición con con radicado de Corpoguajira No 513 y recepcionada en la Dirección Territorial Sur el 01 de Julio del 2016 en la que se pone en conocimiento por parte del señor Armando Parodi Medina sobre afectaciones por construcción irregular de acequia por Orangel Millán Mendoza a orillas del rio Ranchería sector el Edén,. Se realizo visita de inspección ocular por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA José Raúl Díaz Guerra y el acompañamiento por parte del señor Antonio Martínez Manjarres delegado por el quejoso y Peticionario para este tramite, su desarrollo incluyó un recorrido general por el sector del puente margen izquierda de la vía al Corregimiento el Hatico municipio de Fonseca hasta llegar al sitio con el fin de constatar las situaciones expuestas. De acuerdo a lo observado en la visita y usando algunos elementos de la herramienta *Google Earth* sobre los sitios visitados, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes.

ACUEDUCTOS.

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Muro en piedras			72°51'32.0"O

OBSERVACIONES

- Esta referencia corresponde a la ubicación de un muro en piedra a todo lo ancho del cauce del río Ranchería.
- El muro fue construido de manera artesanal con piedras nativas de gran tamaño.
- El muro presenta una longitud aproximada de 30m y su altura es de 1,5m.
- La lamina de agua de la corriente natural río Ranchería arriba del muro es de 0,5m y abajo es de 0,15m.

2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Entrada de la conducción al Predio			72°51'27.1"O

OBSERVACIONES

- Esta referencia corresponde a la entrada al predio de un canal artificial que se origina al levantar la lámina de agua en el río Ranchería.
- El canal artificial esta construido sobre terreno natural.
- La sección del canal es de aproximadamente 1,5m y su altura es variable entre 0.20m-1,1m.
- El canal se encuentra completamente seco.

REGISTRO FOTOGRAFICO



MURO EN PIEDRAS SOBRE CAUCE DEL RIO RANCHERIA



RIO RANCHERIA AGUAS ABAJO Y AGUAS ARRIBA DEL EMPEDRADO



INTERVENCION EN ZONA PROTEGIDA (CANAL ARTIFICIAL)



ENTRADA DEL CANAL ARTIFICIAL AL PREDIO "EL PUENTE"



PREDIO "EL PUENTE"

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



Sitios de interes

Fuente: Google Earth

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo observado en la inspección ocular realizada al sector del puente margen izquierda de la via al Corregimiento el Hatico municipio de Fonseca Puede concluirse lo siguiente:

1. Se encontró un muro construido en piedras nativas de gran tamaño con una longitud y ancho aproximado de 30m y 1,5m obstaculizando de manera perpendicular al sentido del flujo totalmente el cauce de la fuente de agua natural denominada Rio Ranchería.
2. El caudal que presenta el Rio Ranchería por la intermitencia de las lluvias es bastante Bajo.
3. La altura aguas arriba del muro de la lamina de agua de la fuente natural denominada Rio Ranchería es de 0,50m.
4. La altura aguas abajo del muro de la lamina de agua de la fuente natural denominada Rio Ranchería es de 0,15m.
5. Se encontró una excavación de aproximadamente 1,5m y altura variable entre 0,20m-1,1m de un canal en terreno natural que seria la conducción desde aguas arriba del muro hasta la entrada del predio.
6. Esta canal se encontró completamente seco, pero se evidencia que se viene adelantando esta actividad, con la intención de captar agua de la fuente natural denominada Rio Ranchería.
7. Es evidente la intervención irregular en el cauce de la fuente natural Rio Ranchería con la construcción de este muro ubicado en las coordenadas (W 72°51'32.0" y 10°53'54.4" N).
8. Es evidente las intervenciones realizadas a través de excavaciones para un canal artificial que serviría de conducción para captación de agua de la fuente natural denominada rio Ranchería en zona protegida mas exactamente a la ronda hídrica en la margen izquierda sentido aguas abajo.

9. No existe solicitud y/o tramite en curso sobre permiso alguno por parte del señor Orangel Millán Mendoza en lo concerniente a intervención en cauce de esta fuente natural ni las actividades de excavación realizadas en zona protegida.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales y promover su conservación, se recomienda:

1. Requerir de manera inmediata al señor Orangel Millán Mendoza señalado como responsable por el peticionario señor Armando Parodi para el retiro del muro construido de manera irregular e informarle de los pasos para la solución de la intervención en zona protegida del canal artificial.
2. Requerir de manera inmediata al propietario del predio destino de esta captación ilegal, ubicado en las coordenadas (72°51'27.1"O 10°53'53.3"N)
3. Informar a las autoridades policivas sobre este hallazgo.

(...)

Mediante oficio 370.414 de 13 de julio de 2016, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA le informó y solicito al señor ORANGEL MILLAN MENDOZA, suspender toda obra o actividad relacionada con la construcción de la acequia a las orillas del rio ranchería, Municipio de Fonseca, además liberar cuse, evitar afectar árboles y adoptar todas las medidas necesarias del caso.

En diligencia de versión libre se citó al señor al señor ORANGEL RAFAEL MILLAN MENDOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 5158860 expedida en el municipio de Fonseca, la guajira donde este expreso lo siguiente:

*"¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, CONTESTO, si sabía porque le llegó un requerimiento N° 370.414 del 13 de Julio de 2016 donde se te solicita que suspenda toda obra o actividad relacionada con la construcción de la Acequia a orillas del Río Ranchería, Municipio de Fonseca, además liberar Cauce, evitar afectar árboles y adoptar todas las medidas necesarias del caso. PREGUNTADO, ¿Usted intervino de manera irregular el cauce de la fuente natural Río Ranchería? CONTESTO, sí intervine el cauce del Río, pero lo hice de forma natural, rudimentaria con piedras. PREGUNTADO ¿Con qué material intervino usted el cauce? CONTESTO. Con piedras solamente. PREGUNTADO. ¿Quién le ordenó intervenir el cauce? CONTESTO. Nadie me ordenó, lo hice porque arrendé unas tierras porque tengo un cultivo de arroz y necesito el agua para regar. Sembré el ultimo cultivo en noviembre de 2015 PREGUNTADO, ¿Quién es el dueño de las tierras que usted arrendó y dónde ubicamos al propietario del predio? CONTESTO. Yo le arrendé a los hermanos Gutiérrez Vidal, pero le di el dinero al señor Alcides Gutiérrez y también le di dinero a YANITH DEL CARMEN GUTIÉRREZ VIDAL, identificada con CC 26.994.524, También le di dinero a OSNAIDER GUTIÉRREZ VIDAL. PREGUNTADO, ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? CONTESTO, **añado datos de los señores que me arrendaron la tierra** ALCIDES GUTIÉRREZ QUIEN vive en el barrio San Agustín de Fonseca y su número de celular es 3185703649, OSNAIDER GUTIÉRREZ vive en el barrio el Carmen de Fonseca y su número de celular es 3126711964, 3158714565, YANITH GUTIÉRREZ vive en San Juan. Dejo copia del contrato de arrendamiento de la tierra que arrendé y copia de la constancia de parte del dinero entregado.*

Mediante auto de tramite No 1098 de 22 de septiembre de 2016, para realizar seguimiento a los requerimientos expuestos se ordena una nueva visita para corroborar la suspensión de toda obra o actividad relacionada con la construcción de la acequia a orillas del rio ranchería, en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto de visita 22/09/2016 con informe técnico No 370.927 de fecha 22/09/2016.

1. VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 1098 del 22/09/2016, en atención a la información aportada por el señor Armando Parodi Medina sobre afectaciones por construcción irregular de acequia por el señor ORANGEL MILLÁN MENDOZA a orillas del río Ranchería sector el Edén, recibida mediante formato PQRS con radicado en la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA No 497/16 del día 28 de Junio de 2016. Se realizó visita de inspección ocular por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA José Raúl Díaz Guerra y el acompañamiento para este trámite por parte del señor ORANGEL MILLÁN MENDOZA, su desarrollo incluyó un recorrido general por el sector del puente margen izquierda de la vía al Corregimiento el Hatico municipio de Fonseca hasta llegar al sitio con el fin de constatar el cumplimiento de los requerimientos exigidos por parte de la máxima autoridad ambiental del Departamento de la Guajira CORPOGUAJIRA con relación al asunto referenciado y claramente establecidas en el oficio No 370.414 del 13 de Junio del 2016, De acuerdo a lo observado en la visita y usando algunos elementos de la herramienta *Google Earth* sobre los sitios visitados, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes.

1	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Muro en piedras		72°51'32.0"O	10°53'54.4"N

OBSERVACIONES

- Esta referencia corresponde a la ubicación de un muro en piedra a todo lo ancho del cauce del río Ranchería.
- El muro fue construido de manera artesanal con piedras nativas de gran tamaño.
 - El muro presenta una longitud aproximada de 30m y su altura es de 1,6m.
- La lamina de agua de la corriente natural río Ranchería arriba del muro es de 0,8m y aguas abajo es de 0,25m.

REGISTRO FOTOGRAFICO



MURO EN PIEDRAS SOBRE CAUCE DEL RIO RANCHERIA



RIO RANCHERIA AGUAS ABAJO Y AGUAS ARRIBA DEL EMPEDRADO



CANAL ARTIFICIAL QUE CONDUCE EL AGUA DESDE EL RIO RANCHERIA AL PREDIO "LA VEGA"

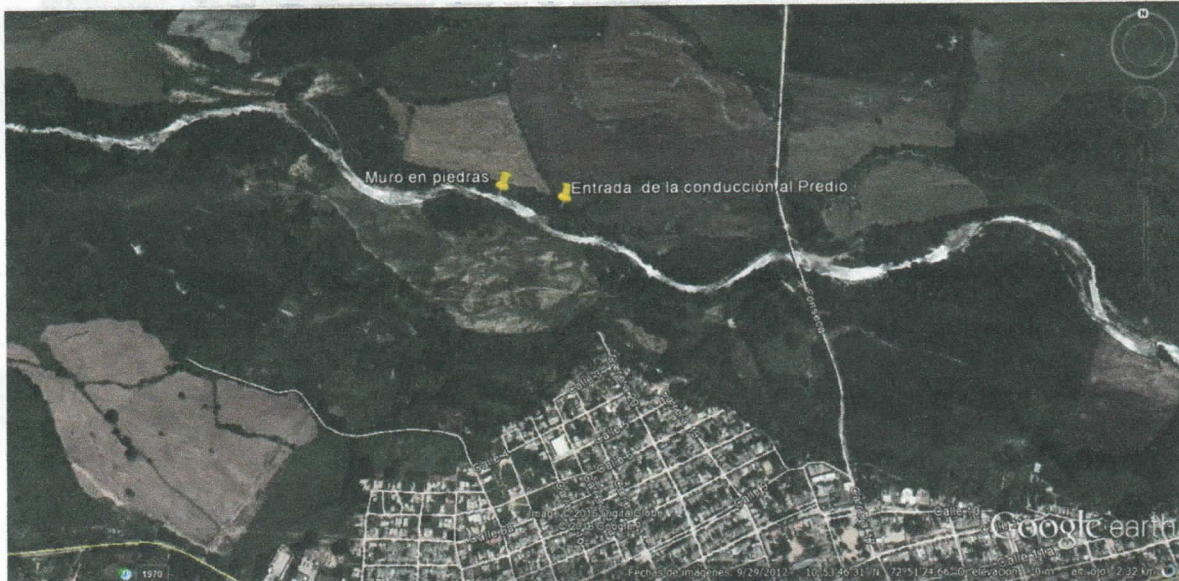


DERIVACION SOBRE RIO RANCHERIA DE CANAL ARTIFICIAL AL PREDIO "LA VEGA"



CULTIVO DE ARROZ PREDIO "LA VEGA"

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



Sitios de interes

Fuente: Google Earth

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De lo observado en la inspección ocular realizada al sector del puente margen izquierda de la vía al Corregimiento el Hatice municipio de Fonseca Puede concluirse lo siguiente:

10. Se encontró un muro construido en piedras nativas de gran tamaño con una longitud y ancho aproximado de 30m y 1,6m obstaculizando de manera perpendicular al sentido del flujo totalmente el cauce de la fuente de agua natural denominada Rio Ranchería.
11. El caudal que presenta el Rio Ranchería por la intermitencia de las lluvias es bastante Bajo, pero a la fecha se evidencia un aumento representativo en el caudal comparativamente con la visita de inspección ocular anterior.
12. La altura aguas arriba del muro de la lámina de agua de la fuente natural denominada Rio Ranchería es de 0,80m.
13. La altura aguas abajo del muro de la lámina de agua de la fuente natural denominada Rio Ranchería es de 0,25m.
14. Las excavaciones de aproximadamente 1,5m y altura variable entre 0,20m-1,1m de un canal en terreno natural que funciona como la conducción desde aguas arriba del muro hasta la entrada del predio "La Vega", al momento de esta inspección presenta caudal estimado en aproximadamente 15 l/sg, que irriga las tierras utilizadas para actividades agrícola y en las cuales se encontró la siembra de aproximadamente Cuatro (4) Hectáreas (Ha) de arroz.
15. Es evidente que continua la intervención irregular en el cauce de la fuente natural Rio Ranchería con la construcción de este muro ubicado en las coordenadas (W 72°51'32.0" y 10°53'54.4" N).
16. Es evidente las intervenciones realizadas a través de excavaciones para un canal artificial que sirven de conducción para captación de agua de la fuente natural denominada rio Ranchería en zona protegida mas exactamente a la ronda hídrica en la margen izquierda sentido aguas abajo.

17. No existe solicitud y/o trámite en curso sobre permiso alguno por parte del señor Orangel Millán Mendoza en lo concerniente a intervención en cauce de esta fuente natural ni las actividades de excavación realizadas en zona protegida.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales y promover su conservación, se recomienda:

4. Ante la reiteración que representan los hallazgos aquí evidenciados con el informe inicial de este trámite No 370.566 y agravados con el incumplimiento a los requerimientos realizados por Corpoguajira por parte del infractor se recomienda, requerir nuevamente y de manera inmediata al señor Orangel Millán Mendoza para lo procedente en relación al retiro del muro construido de manera irregular e informarle de los pasos para la solución de la intervención en zona protegida del canal artificial.
5. Requerir de manera inmediata al propietario del predio "las Vegas" ubicado en las coordenadas (72°51'27.1"O 10°53'53.3"N) destino de esta captación ilegal señor Rafael Mendoza Gutiérrez a quien el señor Orangel Millán Mendoza identifica como el dueño del cultivo y del predio.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos de falta de permiso para el aprovechamiento del recurso hídrico de ORANGEL MILLAN MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.860 expedida en el municipio de Fonseca, la guajira. Procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

cl



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental al señor **ORANGEL MILLAN MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.860 expedida en el municipio de Fonseca, la guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORANGEL MILLAN MENDOZA**, calle 4 de No 1 – 80 del corregimiento el hatuco Municipio de Fonseca, la guajira su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (31) días del mes de Mayo del año 2017.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate